



Radicado: **080013153009 2019 00233 00**  
Proceso: **VERBAL**  
Demandante: **COUNTRY MOTORS S.A.**  
Demandado: **GAPATER S.A.S y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico [kcassiani@etylegal.com](mailto:kcassiani@etylegal.com), remitido el día 18 de febrero de 2021 y 5 de marzo al correo institucional del Juzgado el apoderado judicial de la demandante solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

Secretario

**RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver la solicitud de fijación de fecha para audiencia y examinado el expediente a efectos de resolver lo pertinente, es menester efectuar las siguientes precisiones.

En fecha 30 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante surtió notificación personal a la demandada GAPATER S.A.S, al correo electrónico [gapatersas@gmail.com](mailto:gapatersas@gmail.com) registrado en Cámara de Comercio, con copia al correo institucional de este juzgado, sin que exista constancia de acuse de recibido, sin embargo, la demandada GAPATER S.A.S contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en fecha 11 de agosto de 2020.

Señala el apoderado de la demandada GAPATER S.A.S, que da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, enviando al correo del demandante y del demandado copia de la actuación (contestación y excepciones), esto es, con la finalidad de surtir el traslado de las excepciones; sin embargo, no hay constancia de acuse de recibido de la demandante y el otro demandado.

Frente a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, se observa en el expediente que, en la misma fecha de 30 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante surtió notificación personal al correo electrónico [info@sosltlda.com](mailto:info@sosltlda.com) registrado en Cámara de Comercio, con copia al correo institucional de este juzgado, sin que exista constancia de acuse de recibido.

Respecto de las notificaciones personales mediante correo electrónico, es importante traer a colación que el artículo 291 del Código General del proceso establece que, *se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*

Así mismo, el artículo 8° del decreto 806 de 2020 indica que, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Aparte este, que la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que, *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*<sup>1</sup>.

También, es necesario recordar el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el cual establece que, *cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.* Parágrafo este sobre el cual se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia citada, declarándolo condicionalmente exequible en el entendido de que, *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador*

<sup>1</sup> Sentencia C-420-20 de la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje',*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas descritas al no tenerse la constancia que acredite el acuse de recibido de la notificación personal a GAPATER S.A.S, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, en la fecha de presentación de la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

En cuanto a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, resulta indispensable requerir a la apoderada de la parte demandante acredite el acuse de recibido de la notificación personal efectuada al correo electrónico [info@soslt.com](mailto:info@soslt.com) registrado en Cámara de Comercio para tal fin, o en su defecto realice la notificación personal en debida forma.

Como quiera que debe garantizarse el debido proceso y que el cumplimiento de las normas procesales, cuya naturaleza es de orden público, son de estricto cumplimiento, no es posible convocar a la audiencia inicial, hasta tanto no se efectúen o acrediten las notificaciones en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de convocatoria de audiencia inicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandante agote en debida forma la notificación personal de la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, conforme lo expuesto.

Tercero: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada GAPATER S.A.S, en fecha 11 de agosto de 2020, conforme lo expuesto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7047db406f78ef92581b700e93cb02a6e1d4162f968eabdfc61d144cb9f3595f

Documento generado en 24/05/2021 12:20:06 PM